

MIÉRCOLES, 13 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 31

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2019-1047 *Notificación de sentencia 51/2019 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 192/2018.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de JULIETA LEÓN DURILLO, frente a ROBERT GEORGE ZÁRATE BAZÁN, en los que se ha dictado Sentencia de fecha de 5 de febrero de 2019, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000051/2019

En Santander, a 5 de febrero de 2019.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 192/18, a instancia de doña Julieta León Durillo, representada por el procurador don Bruno Cano Vázquez y defendida por la letrada doña Beatriz Millán Gutiérrez, contra don Roberto George Zárate Bazán, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales (...)

FALLO

Que estimando la demanda deducida por doña Julieta León Durillo, contra don Roberto George Zárate Bazán, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad de la patria potestad (responsabilidad parental), atribuyéndose en exclusiva el ejercicio de la misma a la madre.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de la hija a la madre.

3.- Se reconoce al padre el derecho a estar con su hija y tenerla en su compañía en la forma siguiente: Cuando de común acuerdo lo fije padre e hija.

3.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de la hija, en la cuenta que al efecto aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de NOVENTA euros (90 €), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar a la hija y al progenitor custodio.

5.- Los gastos extraordinarios de la hija deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, no incluyendo entre los mismos los gastos de matrícula escolar, libros y material escolar o ropa, ya que los mismos son gastos ordinarios. En lo relativo a las actividades extraescolares o de ocio, de carácter no necesario o no recomendadas bien por el colegio como refuerzo, bien por facultativo médico o por psicólogo, solo se deberán de asumir por mitad las que se realicen por la menor de común acuerdo por los progenitores, siendo, en caso contrario, asumido el coste de dichas actividades por aquel progenitor que unilateralmente haya decidido la realización de dicha actividad.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario de la menor, así como el

CVE-2019-1047

MIÉRCOLES, 13 DE FEBRERO DE 2019 - BOC NÚM. 31

importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Solo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a ROBERT GEORGE ZÁRATE BAZÁN, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 5 de febrero de 2019.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2019/1047